

Año: 2023

Expediente: 17725/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO RAMÍREZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 260 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 01 DE NOVIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

20



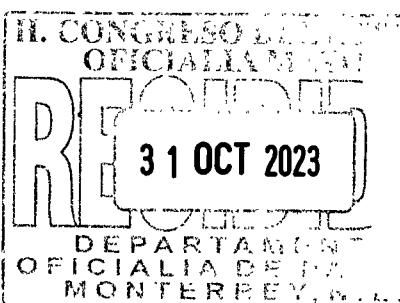
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL.
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-



La suscrita Diputada Adriana Paola Coronado Ramírez e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 96 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos someter a la consideración de esta soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES:

1. La violencia sexual es un abuso basado en el género, según se establece en la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas para la Erradicación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y, es frecuentemente perpetrada por un varón en el que la mujer confía y de quien espera protección, como el padre, el tío, el esposo, alguna autoridad, etcétera. Sin embargo, esta violencia también es llevada a cabo por desconocidos en diferentes circunstancias.¹
2. El abuso sexual, la violencia física y psicológica y el acoso sexual son formas de violencia que tienen lugar en todos los entornos. En la mayoría de las sociedades, el abuso sexual de niñas y niños es más común dentro del hogar o es cometido por una persona conocida por la familia.²

¹ https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0036-36342001000300002

² Pinheiro, P. (2010), Informe mundial sobre la violencia contra los niños y las niñas, España, Unicef España.

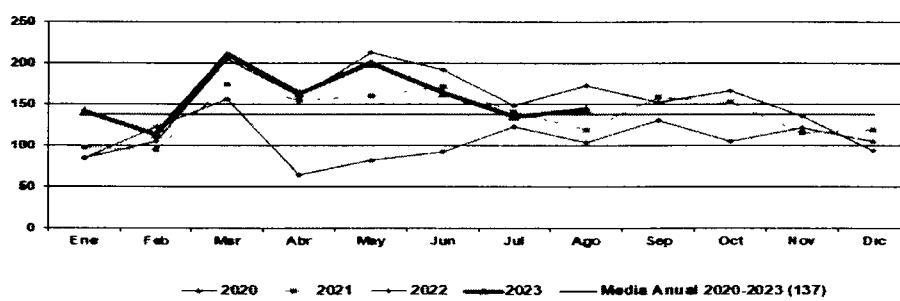


3. La Organización Mundial de la Salud³, refirió que la violencia sexual, incluido el acoso sexual, ocurre con frecuencia en instituciones supuestamente “seguras”, como las escuelas, donde algunos de los agresores incluyen compañeros o profesores.

4. También, destacó la citada organización que, es importante destacar que los niños varones y los hombres también pueden ser víctimas de violencia sexual. La violación y otras formas de coacción sexual contra hombres y niños varones tienen lugar en diversos entornos, incluidos hogares, lugares de trabajo, escuelas, calles, instituciones militares y prisiones.

5. Ahora bien, el delito de abuso sexual debe ser considerado como una problemática en ascenso en nuestro Estado, ya que, de acuerdo con cifras de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, dicho delito se ha incrementado en los últimos años, como se puede apreciar de la gráfica que publicó es su página oficial:⁴

Años	Abuso Sexual (Atentados al Pudor)												Total
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	
2020	84	123	156	64	82	92	123	103	130	105	121	105	1,286
2021	97	94	174	154	160	171	141	119	158	152	115	118	1,653
2022	84	105	205	160	212	192	148	173	152	166	135	93	1,825
2023	141	113	210	163	200	164	135	143					1,269



Fuente: Vicefiscalía del Ministerio Público
Nota: El Promedio Anual es por los meses transcurridos

³ Hoja informativa de la Organización Mundial de la Salud:<https://oig.cepal.org/sites/default/files/2018-04/violenciasexual.pdf>

⁴ Estadística por delitos sexuales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, recuperado de <https://fiscalianl.gob.mx/estadisticas/estadisticas-por-tipo-de-delito>



6. Marco constitucional y Convencional sobre la protección a derechos de la niñez.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el párrafo noveno del artículo 4º establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

7. Asimismo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece en su artículo 36 que la niñez, con énfasis especial en la primera infancia, tiene derecho a un estado de bienestar físico, mental, emocional e inclusivo, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, desarrollo creativo, identidad, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. Además, que el Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, teniendo como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez, con especial énfasis en la inclusión de la niñez con alguna discapacidad.

8. Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989, estableció en su artículo 19 que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

II. PROBLEMA PLANTEADO:

9. ¿Debe aumentar la responsabilidad criminal de la persona que abusa sexualmente de otra que está subordinada a su cuidado o bajo su custodia?

10. La respuesta a la anterior interrogante es afirmativa, por las siguientes:



III. CONSIDERACIONES

11. El abuso del ejercicio del poder en las relaciones entre las personas, puede afectar a las personas más vulnerables. Según el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, las relaciones humanas están basadas en el poder, el cual, al no ser un objeto, no se adquiere, conserva o comparte, sino que se ejerce. El poder es una relación entre quien lo ejerce y otras personas. Su ejercicio puede depender de la posesión de algunos recursos, como el dinero, el nivel de estudios u otros, pero esos medios no deben confundirse con el poder, es decir, el poseer ciertos recursos o tener un específico nivel de estudios aumenta la posibilidad de que una persona ejerza mayor poder; sin embargo, ello no es el poder en sí mismo, ya que, como se ha mencionado, el poder no es un objeto, sino una relación en la que una parte posee la capacidad de ejercer dominio sobre otra.

12. También, el citado manual establece que, las relaciones de poder son dinámicas y están vinculadas con otros tipos de relaciones como las familiares, sexuales, económicas y productivas en las que juegan un papel condicionante y condicionado. La manera en la que se ejerce el poder de unas personas sobre otras está determinada por condiciones de identidad y factores como edad, etnia, nacionalidad, género, orientación e identidad sexual, religión, discapacidad, estado migratorio, nivel de estudios, clase social, entre otras.

13. Así, la Máxima autoridad del país, estableció que, el poder de dominio se refiere, en específico, al conjunto de capacidades que permiten regular y controlar la vida de otra persona, subordinarla y dirigir su existencia. El poder que una persona ejerce es restado de otra, por ende, la jerarquía superior se construye a partir de la subordinación del resto de personas que no pertenecen a ella. El ejercicio del poder se refleja en la presencia de relaciones asimétricas o desiguales, y/o situaciones violentas, donde una persona se sitúa en una posición de desventaja frente a otra.

⁵<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>



14. Precedente vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Conforme al Caso *Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*⁶, es el primer caso de violencia sexual contra personas menores de edad que se ventiló ante dicho tribunal internacional en el ámbito educativo, en el cual, el tribunal internacional consideró la violencia sexual perpetrada por parte de un directivo de una escuela pública -equiparable a un agente estatal o funcionario público- en contra de la niña como una violación grave a sus derechos humanos.

15. En dicho caso, la Corte Internacional estimó que: **se produjo el abuso de una relación de poder y confianza**, por haber sido la violencia cometida por una persona en una posición en la que tenía un deber de cuidado dentro del ámbito escolar, en el marco de una situación de vulnerabilidad, lo que permitió la consumación de actos de violencia sexual⁷.

16. **Conclusión.** El abuso sexual cometido por una persona que, se aprovecha de su posición de superioridad frente a su víctima, debe catalogarse con un mayor grado de responsabilidad, por desigualdad, que padecen en mayor grado las mujeres, niños, niñas y adolescentes.

17. Por ello, es necesario que cualquier persona que cometa dicho delito, aprovechándose de su cargo o posición, derivado de relaciones laborales, profesionales, religiosas, académicas, de instrucción o cuidado o de guarda, custodia o protección, reciba una mayor responsabilidad criminal al decretar su condena.

⁶ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf

⁷ La Corte concluyó que: [...]

143. Todo lo expuesto hasta ahora lleva a concluir que Paola del Rosario Guzmán Albarracín fue sometida, por un período superior a un año, a una situación que incluyó acoso, abuso y acceso carnal por el Vicerrector de su colegio, lo que conllevó el ejercicio de graves actos de violencia sexual contra ella en el ámbito institucional educativo. Lo anterior tuvo lugar mediante el **aprovechamiento de una relación de poder por parte del funcionario estatal y de una situación de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima**, y lesionó el derecho de Paola, como mujer adolescente, a vivir una vida libre de violencia y su derecho a la educación. Esa violencia, que no resultó aislada sino inserta en una situación estructural, resultó discriminatoria en forma interseccional, viéndose la adolescente afectada por su género y edad. Resultó, asimismo, tolerada por autoridades estatales. Además, el Estado no había adoptado medidas adecuadas para abordar actos de violencia sexual en el ámbito educativo y no proveyó educación sobre derechos sexuales y reproductivos a la adolescente, lo que potenció su situación de vulnerabilidad. [...]



18. Por todo lo anterior, solicitamos se tome en consideración el contenido de la presente iniciativa, para que se considere adicionar un supuesto en el que se aumente hasta en una mitad la sanción, cuando esta sea inferida por persona con quien la víctima tenga un vínculo derivado de una relación de los tipos anteriormente expuestos.

19. Para dar mayor claridad a las modificaciones propuestas al Código Penal para el Estado de Nuevo León, se presenta el siguiente cuadro comparativo⁸:



TEXTO VIGENTE:

Artículo 260 BIS.- ...

I a la IV...

V. CUANDO LA VÍCTIMA SEA DE TRECE AÑOS DE EDAD O MENOR O BIEN UNA PERSONA QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA, O

VI. SE COMETA CON VIOLENCIA FÍSICA, MORAL O PSICOLÓGICA.
SE ENTENDERÁ POR VIOLENCIA PSICOLÓGICA AQUELLA QUE CAUSE UN DAÑO O AFECTACIÓN EN LA CONDUCTA, PERSONALIDAD O EMOCIONES DE LA VÍCTIMA.

SIN CORRELATIVO.

TEXTO PROPUESTO:

Artículo 260 BIS.- ...

I a la IV...

V. CUANDO LA VÍCTIMA SEA DE TRECE AÑOS DE EDAD O MENOR O BIEN UNA PERSONA QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA;

VI. SE COMETA CON VIOLENCIA FÍSICA, MORAL O PSICOLÓGICA.
SE ENTENDERÁ POR VIOLENCIA PSICOLÓGICA AQUELLA QUE CAUSE UN DAÑO O AFECTACIÓN EN LA CONDUCTA, PERSONALIDAD O EMOCIONES DE LA VÍCTIMA, O

VII. CUANDO EL DELITO SEA COMETIDO POR ALGUNA PERSONA CON QUIEN LA VÍCTIMA TENGA UN VÍNCULO DERIVADO DE SUS RELACIONES LABORALES, PROFESIONALES, RELIGIOSAS, ACADÉMICAS, DE INSTRUCCIÓN O CUIDADO, O DE GUARDA, CUSTODIA O PROTECCIÓN.

20. Por las consideraciones expuestas y fundadas, en nuestro carácter de integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, consideramos pertinente modificar el Código Penal para el Estado de Nuevo León, para que se considere adicionar un

⁸ Lo resaltado en negritas es lo que se propone adicionar.



supuesto en el que se aumente hasta en una mitad la sanción, cuando esta sea inferida por persona con quien la víctima tenga un vínculo derivado de una relación de los tipos anteriormente expuestos. Ante esto es que proponemos el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma la fracción V y VI del artículo 260 Bis y se adiciona una fracción VII al artículo 260 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 260 BIS.-...

I a la IV...

V. CUANDO LA VÍCTIMA SEA DE TRECE AÑOS DE EDAD O MENOR O BIEN UNA PERSONA QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA;

VI. SE COMETA CON VIOLENCIA FÍSICA, MORAL O PSICOLÓGICA.

SE ENTENDERÁ POR VIOLENCIA PSICOLÓGICA AQUELLA QUE CAUSE UN DAÑO O AFECTACIÓN EN LA CONDUCTA, PERSONALIDAD O EMOCIONES DE LA VÍCTIMA, O

VII. CUANDO EL DELITO SEA COMETIDO POR ALGUNA PERSONA CON QUIEN LA VÍCTIMA TENGA UN VÍNCULO DERIVADO DE SUS RELACIONES LABORALES, PROFESIONALES, RELIGIOSAS, ACADÉMICAS, DE INSTRUCCIÓN O CUIDADO, O DE GUARDA, CUSTODIA O PROTECCIÓN.

TRANSITORIO.-

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



DIP. CARLOS ALBERTO DE
LA FUENTE FLORES

DIP. ITZEL SOLEDAD
CASTILLO ALMANZA

DIP. CECILIA SOFÍA
ROBLEDO SUÁREZ

DIP. AMPARO LILIA
OLIVARES CASTAÑEDA

DIP. MAURO ALBERTO
MOLANO NORIEGA

DIP. DANIEL OMAR
GONZÁLEZ GARZA

DIP. EDUARDO LEAL
BUENFIL

DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL

DIP. ADRIANA PAOLA
CORONADO RAMÍREZ

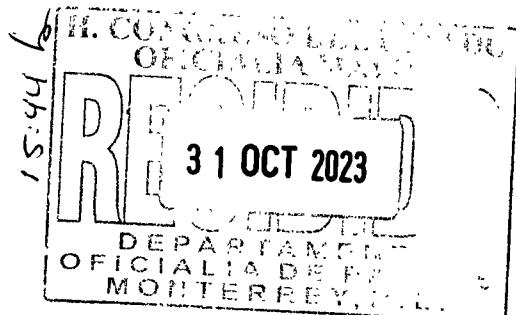
DIP. JORGE OBED
MURGA CHAPA

DIP. LUIS ALBERTO
SUSARREY FLORES

DIP. MYRNA NEIDA
GRIMALDO IRACHETA

DIP. NANCY ARACELY
OLGUÍN DÍAZ

DIP. FÉLIX ROCHA
ESQUIVEL





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 4618/LXXVI
Expediente Núm. 17725/LXXVI

**C. DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO RAMÍREZ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE.-**

Con relación a su escrito, presentado en conjunto con los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa de reforma al Artículo 260 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo

"Trámite: De enterado y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso se turna a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, la cual es presidida por el C. Dip. Javier Caballero Gaona".

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 1 de noviembre de 2023

**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR**





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 1673/LXXVI



C. DIP. JAVIER CABALLERO GAONA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA
PRESENTE.-

Por medio del presente, me permito informarle que en Sesión celebrada el día 1 de noviembre del presente año, el C. Presidente del H. Congreso del Estado, turnó a la Comisión que Usted preside, los siguientes asuntos:

- Oficio signado por la C. Dip. Adriana Paola Coronado Ramírez y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa de reforma al Artículo 140 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, al cual le fue asignado el número de Expediente 17724/LXXVI.
- Oficio signado por la C. Dip. Adriana Paola Coronado Ramírez y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa de reforma al Artículo 260 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, al cual le fue asignado el número de Expediente 17725/LXXVI.
- Oficio signado por la C. Dip. Norma Edith Benítez Rivera y los integrantes del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa de reforma al Artículo 143 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, asignándole el número de Expediente 17726/LXXVI.

Al respecto, se informa que dicha documentación ha sido previamente digitalizada y se ofrece para su descarga a través del Código QR aquí proporcionado, mismo que permanecerá habilitado por los próximos 7 días naturales.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 1 de noviembre de 2023

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR

